



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003431-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03431-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLY ALBERTO DOMENICO ANTONIETTI JAUREGUI**
Entidad : **NOTARIA JORGE E. VELARDE SUSSONI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03431-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de octubre de 2023, interpuesto por **WILLY ALBERTO DOMENICO ANTONIETTI JAUREGUI** contra el correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2023, a través de la cual la **NOTARIA JORGE E. VELARDE SUSSONI**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

"1) SOLICITO CONOCER SI EN LA FECHA 18 DE SETIEMBRE DEL 2018 LA SUPUESTA "ASOCIACION DE EMPRENDEDORES DEL JR HUANUCO" REPRESENTADO POR FILIBERTO PEREZ PARI. GESTIONO LA RECTIFICACION DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DE LA PARTIDA REGISTRAL:40272119 ANTE SU OFICIO NOTARIAL.

2) REFERENTE A QUE DICHA INFORMACION SEA VALIDADA POR PARTE DE LA NOTARIA SUSSONI SOLICITO CONOCER LA LISTA O RELACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA ANTE ESTA NOTARIA PARA ADMITIR A TRAMITE DICHA RECTIFICACION.

3) EN CASO DE EXISTIR PLANO PRESENTADO ANTE ESTA NOTARIA PARA LA RECTIFICACION SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DEL ARQUITECTO Y O INGENIERO COLEGIADO QUE FIRMO DICHOS PLANOS ASI MISMO DE EXISTIR TESTIGOS QUE DIERON ALGUNA DECLARACION JURADA ANTE ESTA NOTARIA PARA DICHA RECTIFICACION SOLICITO CONOCER LA LISTA DE DICHOS TESTIGOS." [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente:

"Buenas tardes, en atención a su solicitud se le informa que puede acercarse a este oficio notarial a efectos de que le liquide los derechos por copias certificadas del Kardex 153910, donde consta toda la información que Ud. requiere." [sic]

Con fecha 10 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...) MI PERSONA NO ESTA SOLICITANDO EL DOCUMENTO KARDEX, NI MUCHO MENOS COPIAS CERTIFICADAS SINO MAS BIEN LA CONFIRMACION O NEGACION CLARA DE UNA TRAMITACION DE RECTIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE PRESUNTAMENTE SE HABRIAN GESTIONADO ANTE DICHA NOTARIA Y DE SER VALIDADA DICHA TRAMITACION ANTE LA NOTARIA LES SOLICITE LISTA Y/o RELACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS LO CUAL ES DISTINTO A PEDIR COPIA DE DICHA DOCUMENTACION PUESTO QUE SE LES SOLICITO A MODO DE RESUMEN Y NO DOCUMENTACION DEL KARDEX POR LO QUE LE SOLICITO A ESTE TRIBUNAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA QUE TOMA EN CUENTA ANALIZAR MI PEDIDO DE APELACION. CON EL FIN DE ACCEDER A DICHA INFORMACION REQUERIDA." [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003705-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 3 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

"(...)

3.- El TUO de la Ley 27806 en su artículo 2., prescribe lo siguiente:

"Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

4.- El artículo I del Título Preliminar del TUP de la Ley 27444 dispone lo siguiente:

"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

2. El Poder Legislativo;

3. El Poder Judicial;

4. Los Gobiernos Regionales;

5. Los Gobiernos Locales;

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

¹ Notificada a la entidad el 31 de octubre de 2023.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada."

5.- Como puede apreciarse, el Notario no forma parte de la administración pública, ya que no se encuentra dentro de ninguno de los organismos referidos en el artículo I Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

El notario regula su función por el Decreto Legislativo 1049.

6.- De lo dicho señalado anteriormente, aclaro que mi despacho notarial no es una entidad pública, tal como lo afirma la resolución en comento; sin embargo, pongo en conocimiento que mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre del 2023, se dió respuesta a la solicitud del señor Willy Alberto Doménico Antonietti Jáuregui.

7.- En efecto, se precisa que la información solicitada por el señor Willy Alberto Doménico Antonietti Jáuregui, se encuentra en el Kardex 153910, y que para efectos de su obtención debería acercarse al oficio notarial a fin de liquidar los derechos notariales respectivos, de las copias certificadas de los documentos donde consta la información que solicita, siendo que en ningún momento se dejó sin respuesta la solicitud del señor Willy Alberto Doménico Antonietti Jáuregui, mucho menos se le negó la información documentada.

8.- En tal sentido y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1049, artículo 82, el notario expedirá testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, sin que esto implique que no deba asumir los derechos respectivos." La obligación notarial es la entrega de documentos que constan en sus archivos, NO EL ANÁLISIS DE TALES DOCUMENTOS.

9.- Asimismo, el Decreto Legislativo 1049, artículo 82, dispone lo siguiente: "Capítulo V de los Derechos del Notario, literal d) del artículo 19: "... el notario se podrá negar a extender instrumentos públicos contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; cuando se le cause agravio personal o profesional y abstenerse de emitir traslados de instrumentos autorizados cuando no se le sufrague los honorarios profesionales y gastos en la oportunidad y firma convenidos".

10.- En el caso que nos ocupa, no nos hemos negado a proporcionar la documentación que tengamos en nuestros archivos, se le ha pedido acercarse a verificar que información necesita para efectos que sufrague los gastos respectivos de las copias donde conste la información que necesita, una vez que visualice los archivos que requiera, y es por ello que se le solicito su concurrencia al oficio notarial.

11.- Del texto del correo que se anexa al presente, se señala lo siguiente:

"Buenas tardes, en atención a su solicitud se le informa que puede **acercarse** a este oficio notarial a efectos de que le liquide los derechos por copias certificadas del Kardex 153910, donde consta toda la **información** que Ud. requiere.

12.- Del texto del correo antes transcrito, hemos resaltado que al usuario se le informo que puede acercarse a tomar conocimiento de la información y así solicitar las copias certificadas que requiera, es decir no entiendo que información se le está negando.

13.- Por último, y no obstante considerar que la ley No. 27806, no es aplicable a los oficios notariales, quienes estamos regulados por la Ley del Notariado, Decreto Legislativo No. 1049, tampoco he negado el acceso a la información, lo cual deberá tenerse en cuenta para declarar improcedente el recurso de apelación que no contiene ninguna vulneración a derecho alguno.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, prevé que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 9 del mismo texto establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades sujetas a lo dispuesto en la Ley de Transparencia es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que las entidades tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad “1) SOLICITO CONOCER SI EN LA FECHA 18 DE SETIEMBRE DEL 2018 LA SUPUESTA "ASOCIACION DE EMPRENDEDORES DEL JR HUANUCO" REPRESENTADO POR FILIBERTO PEREZ PARI. GESTIONO LA RECTIFICACION DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DE LA PARTIDA REGISTRAL:40272119 ANTE SU OFICIO NOTARIAL”; “2) REFERENTE A QUE DICHA INFORMACION SEA VALIDADA POR PARTE DE LA NOTARIA SUSSONI SOLICITO CONOCER LA LISTA O RELACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA ANTE ESTA NOTARIA PARA ADMITIR A TRAMITE DICHA RECTIFICACION”; y, “3) EN CASO DE EXISTIR PLANO PRESENTADO ANTE ESTA NOTARIA PARA LA RECTIFICACION SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DEL ARQUITECTO Y/O INGENIERO COLEGIADO QUE FIRMO DICHOS PLANOS ASI MISMO DE EXISTIR TESTIGOS QUE DIERON ALGUNA DECLARACION JURADA ANTE ESTA NOTARIA PARA DICHA RECTIFICACION SOLICITO CONOCER LA LISTA DE DICHOS TESTIGOS”, en tanto, la entidad respondió al administrado indicándole que se apersona a dicha Notaría a efectos de que se le liquide los derechos por copias certificadas del Kardex 153910, en el cual se encuentra la información solicitada.

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que no está requiriendo el documento Kardex, ni mucho menos copias certificadas del mismo, sino que se le confirme o niegue alguna tramitación de rectificación de medidas y linderos que se hubiera gestionado en dicha Notaría y que de ser confirmada, la lista o la relación de los documentos presentados, lo cual es distinto a pedir copias de dicha documentación.

En este contexto, en sus descargos, la entidad señaló que el Notario no forma parte de la administración pública, ya que no se encuentra dentro de ninguno de los organismos referidos en el artículo I Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, ya que su función se regula por el Decreto Legislativo N° 1049. Asimismo, señaló que “*se precisa que la información solicitada por el señor Willy Alberto Doménico Antonietti Jáuregui, se encuentra en el Kardex 153910, y que para efectos de su obtención debería*

³ En adelante, Ley N° 27444.

acercarse al oficio notarial a fin de liquidar los derechos notariales respectivos, de las copias certificadas de los documentos donde consta la información que solicita, siendo que en ningún momento se dejó sin respuesta la solicitud del señor Willy Alberto Doménico Antonietti Jáuregui, mucho menos se le negó la información documentada". De otro lado, precisó que "en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1049, artículo 82, el notario expedirá testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, sin que esto implique que no deba asumir los derechos respectivos." La obligación notarial es la entrega de documentos que constan en sus archivos, NO EL ANÁLISIS DE TALES DOCUMENTOS".

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, corresponde tener en cuenta, que en relación al Notario Público y su obligación frente al derecho de acceso a la información pública, el artículo 2 del D. Leg. N° 1409, define al notario de la siguiente manera:

"Artículo 2.- El notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia".

En concordancia con la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0301-2004-HD/TC ha señalado que el notario no es considerado un funcionario público, sino que solo comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público; asimismo, ha delimitado el tipo de información que está obligado a entregar:

"4. De autos se verifica que es un notario quien ha sido denunciado como sujeto pasivo de la vulneración constitucional, por lo que se debe tener en cuenta que éste, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función.

5. De acuerdo con lo dicho, este Colegiado considera que la demanda debe estimarse, en tanto no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido". (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que, el Notario Público es un privado que ejerce una función pública por delegación del Estado; por lo tanto, en el marco de la Ley de Transparencia, se encuentra obligado a entregar a los solicitantes la información originada en el ejercicio de la función notarial, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte del protocolo y archivo notarial.

Asimismo, teniendo en cuenta que el recurrente requirió de manera expresa que la información solicitada se entregue por correo electrónico, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)”
(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por la recurrente en su solicitud.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó que la información le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuestos; sin embargo, se observa que la entidad comunicó al recurrente que se apersona a la entidad para efectuar la liquidación por derecho de copias certificadas, medio y forma que al no haber sido requerido, contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En **tercer lugar**, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el

⁴ “**Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)”

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)”

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, y conforme los términos expuestos en la solicitud del recurrente.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad no es congruente con lo requerido, toda vez que el recurrente solicitó expresamente “1) SOLICITO CONOCER SI EN LA FECHA 18 DE SETIEMBRE DEL 2018 LA SUPUESTA "ASOCIACION DE EMPRENDEDORES DEL JR HUANUCO" REPRESENTADO POR FILIBERTO PEREZ PARI. GESTIONO LA RECTIFICACION DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DE LA PARTIDA REGISTRAL:40272119 ANTE SU OFICIO NOTARIAL”; “2) REFERENTE A QUE DICHA INFORMACION SEA VALIDADA POR PARTE DE LA NOTARIA SUSSONI SOLICITO CONOCER LA LISTA O RELACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA ANTE ESTA NOTARIA PARA ADMITIR A TRAMITE DICHA RECTIFICACION”; y, “3) EN CASO DE EXISTIR PLANO PRESENTADO ANTE ESTA NOTARIA PARA LA RECTIFICACION SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DEL ARQUITECTO Y/o INGENIERO COLEGIADO QUE FIRMO DICHOS PLANOS ASI MISMO DE EXISTIR TESTIGOS QUE DIERON ALGUNA DECLARACION JURADA ANTE ESTA NOTARIA PARA

DICHA RECTIFICACION SOLICITO CONOCER LA LISTA DE DICHOS TESTIGOS”, mientras que la entidad se limitó a señalar al administrado que se apersona a sus instalaciones a fin de que se le liquide los derechos por copias certificadas del Kardex 153910; sin embargo, esta instancia considera pertinente advertir que el recurrente no ha requerido en ningún extremo de su requerimiento que se le entregue algún documento del Kardex 153910 en forma certificada.

Siendo esto así, en el presente caso concreto, correspondía que la entidad, para la atención del pedido tenga en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁶ de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *“(…) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”*.⁷

⁶ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

⁷ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C80-09/A80-09_decision_web.pdf.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de datos personales e información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁹, salvaguardando, entre otros, aquellos datos personales protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza¹⁰.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WILLY ALBERTO DOMENICO ANTONIETTI JAUREGUI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **NOTARIA JORGE E. VELARDE SUSSONI** que entregue la información pública solicitada, salvaguardando aquella información protegida, en el modo y forma requerido, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **NOTARIA JORGE E. VELARDE SUSSONI** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

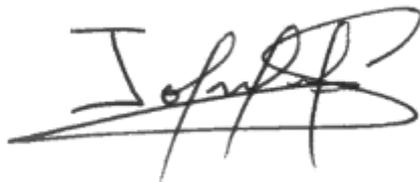
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLY ALBERTO DOMENICO ANTONIETTI JAUREGUI** y a la **NOTARIA JORGE E. VELARDE SUSSONI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ "Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

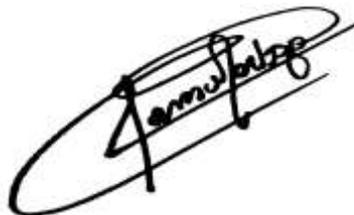
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/rav